



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 24/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00431	Ejecutivo Singular	LILIANA-ARCINIEGAS vs JIMMY ENRÍQUEZ ARELLANO	Sin lugar a resolver petición de actualización del credito.	23/05/2022
52004189002 2016 00629	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs CRISTIAN GERARDO VALDERRAMA RAYO	Sin lugar a resolver petición correr traslado de la liquidacion	23/05/2022
52004189002 2022 00116	Ejecutivo Singular	VIVIANA - LUNA JURADO vs JOHN JAIRO - ESCOBAR DIAZ	Auto solicita - requiere previo a resolver desistimiento.	23/05/2022
52004189002 2022 00212	Verbal	JHON FREDY ARTURO CERON vs CARLOS GABRIEL TORRES ROMAN	Auto que inadmite requerimiento de pago.	23/05/2022
52004189002 2022 00213	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs ANA LUCIA - JURADO VELASQUEZ	Auto rechaza Demanda por competencia.	23/05/2022
52004189002 2022 00214	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs ROSAURIANA - SEGURA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	23/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA.- Pasto, 17 de mayo 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, mayo veintitrés de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2016 – 00431 - 00.
Demandante:	Liliana Arciniegas Jurado.
Demandado:	Jimmy Enrique Arellano.

**SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

El señor apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta nuevamente liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque al revisar el expediente, se verifica que mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2019, ya se aprobó una liquidación elaborada por la parte actora, misma que se presentó tras la orden de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

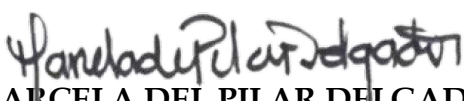
En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 17 de mayo 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).*

Pasto, mayo veintitrés de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2016 – 00629 – 00.
Ejecutante:	Gladys del Carmen Benavides Ibarra.
Ejecutado:	Cristian Gerardo Valderrama Rayo.

SIN LUGAR A CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte ejecutante ha presentado actualización de la liquidación del crédito. Luego de examinado este asunto ejecutivo, el Juzgado encuentra lo siguiente:

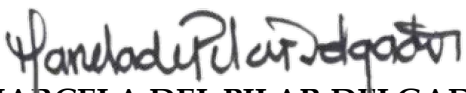
- 1.-** De conformidad con la información obtenida en el portal electrónico de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allí se verifica que existen los títulos Nos. 448010000608515 emitido el día 30 de abril de 2019, por valor de \$227.390.00, el título No. 448010000611352 emitido el 30 de mayo de 2019, por valor de \$227.390.00 y finalmente se encuentra el título judicial por valor de \$45.549,63 cuyo número es No. 448010000653276, mismo que resultó del fraccionamiento del título 448010000614713, emitido el 3 de julio de 2019.
- 2.-** El valor total de los títulos en comento, ascienden a \$500.329,63 y los mismos, fueron emitidos con antelación a la presentación de la última liquidación del crédito y costas procesales, esto es, el día 15 de octubre de 2019, fecha para la cual como se observa, el demandado ya se le habían efectuado las retenciones de su asignación salarial, cumpliendo de este modo el crédito reclamado por la demandante, de ahí que no hay lugar a correr traslado a la liquidación actualizada del crédito que ahora se examina, toda vez que el demandado ha solucionado la totalidad de su obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a correr traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto, 17 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en contra del señor JHON JAIRO ESCOBAR, sin embargo, solicita la entrega de un título judicial constituido a cargo del precitado y a favor de la ejecutante VIVIANA PATRICIA LUNA JURADO

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00116-00
Demandante:	Viviana Patricia Luna Jurado
Demandado:	Jhon Jairo Escobar

REQUERIMIENTO PREVIO A RESOLVER DESISTIMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones seguidas en contra del demandado JHON JAIRO ESCOBAR, no obstante, solicita la entrega de un título judicial constituido a cargo del precitado y a favor de la demandante VIVIANA PATRICIA LUNA JURADO.

Frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del proceso reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (Destaca el Juzgado)”.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Revisada la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, se advierte falta de claridad en la misma, toda vez que la aceptación del desistimiento de las pretensiones implica que la decisión sea adversa a los intereses de la ejecutante, en consecuencia, NO habría lugar a la entrega de títulos judiciales a favor de la señora VIVIANA PATRICIA LUNA JURADO.

Así las cosas, previo a resolver, se hace necesario requerir a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva aclarar al Juzgado la petición presentada, de conformidad a las observaciones contenidas en esta providencia.

DECISIÓN

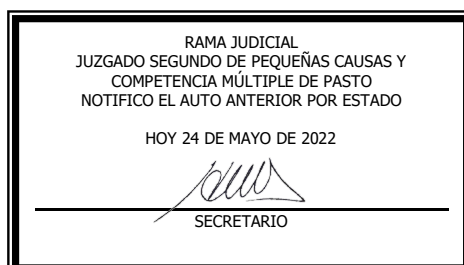
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva aclarar la petición presentada ante esta Judicatura, de conformidad a las observaciones contenidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 17 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Declarativa
Expediente:	520014189002-2022-00212-00
Demandante:	Jhon Fredy Arturo Cerón
Demandado:	Carlos Gabriel Torres Román

INADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda declarativa impetrada por el señor JHON FREDY ARTURO CERÓN, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS GABRIEL TORRES ROMÁN, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante presenta demanda pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de mutuo por unas sumas de dinero, siendo necesario que se aclare el tipo de acción que se invoca, monitoria, enriquecimiento sin causa u otro, todo con el fin de dar claridad a la cuerda procesal que se debe impartir.

Por otra parte, el juzgado advierte que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

De lo anterior se colige que en el asunto de marras es obligatorio y necesario haber agotado el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la demanda de la referencia, con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por el señor JHON FREDY ARTURO CERÓN, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS GABRIEL TORRES ROMÁN, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho NANCY RUBIELA INSUASTY ROSERO, identificada con el carnet estudiantil No. 216051293, adscrita a Consultorios jurídicos de la Universidad de Nariño, para que actúe como apoderada judicial del demandante JHON FREDY ARTURO CERÓN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de mayo de 2022, en la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintitrés de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00213-00
Demandante:	Mi Banco S.A.
Demandado:	Aura Cecilia Jurado Velásquez, Blanca Amparo Perdomo Cuaspud y Ana Lucia Jurado Velásquez

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su parágrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiéndole que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama por concepto del pagaré No. 1154250 asciende a la suma de \$ 18.586.141, más intereses moratorios causados desde el 1º. de septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda que equivalen a \$ 3.482.88,19 para un subtotal de

\$22.069.021,19 y por el pagaré No. 1011862 por capital \$ 20.976.503, más intereses moratorios causados desde el 1º. de septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda que equivalen a \$ 3.930813,12 que suman **\$24.907.316,12** para un total de \$ 46.976.337,31 como monto de las pretensiones al momento de radicación del libelo introductor; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva singular, radica en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por MI BANCO S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra de las señoras AURA CECILIA JURADO VELÁSQUEZ, BLANCA AMPARO PERDOMO CUASPUD Y ANA LUCIA JURADO VELÁSQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por secretaria, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00214-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandado:	Rosaurina Segura Preciado

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por MI BANCO S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora ROSAURINA SEGURA PRECIADO con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ROSAURINA SEGURA PRECIADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante MI BANCO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1184054

- a. \$ 12.365.631 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 4.733.462 por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el 14 de julio de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 1º. de febrero de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 482.304 por otros conceptos estipulados en el pagaré

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

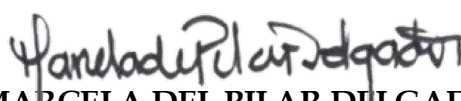
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ROSAURINA SEGURA PRECIADO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO, portador de la T. P. No. 157.745 del C. S. de la J., para que actué dentro del presente asunto como apoderado judicial de MI BANCO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

